

Caso No. 1873-22-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 13 de septiembre de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **Nº. 1873-22-EP, acción extraordinaria de protección.** Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado por John Milton Tello Jara, en calidad de representante legal y presidente de SOLCA NÚCLEO DE TUNGURAHUA el 30 julio de 2022.

I

Antecedentes Procesales

1. El 23 de enero de 2019, Aida Fabiola Aguilar Salazar (“la actora”) presentó una demanda laboral por cambio de ocupación en contra de Marcelo Sigifredo Mejía Morales, director ejecutivo y representante legal de la Unidad Oncológica Solca Tungurahua; Mario Barona Andrade, presidente de la Junta Directiva de la Unidad Oncológica Solca Tungurahua; y, William Gamboa, jefe de recursos humanos de la Unidad Oncológica Solca Tungurahua. (“la entidad demandada”).¹ La causa se signó con el No. 18371-2019-00016.

¹ La actora afirma haber ingresado a laborar el 01 de julio de 1994 prestando sus servicios lícitos y personales para el Comité de *AMIGOS de SOLCA* Tungurahua, hoy Unidad Oncológica SOLCA Tungurahua, en calidad de médico tratante, funciones que desarrolló hasta el 31 de enero del 2017. Mediante oficio No. 066 17-P de 31 de enero del 2017 la presidencia de SOLCA de Quito autorizó el ascenso de médico tratante a directora médica de la Unidad Oncológica SOLCA Tungurahua, -formalizado mediante un adendum al contrato indefinido-, con una remuneración mensual de \$2.826,85 USD más un bono adicional de \$200,00 USD por jefatura dando una remuneración total mensual de \$3.026,85 USD. El 1 de diciembre del 2018 el jefe de recursos humanos, le entregó el adendum modificadorio al contrato a plazo indefinido, y a manifestar que por cuanto la institución ha determinado como requisito ineludible que el director médico de SOLCA Tungurahua sea un profesional que cuente con un título de cuarto nivel con especialidad en Oncología, se veían en la obligación de cambiarle de funciones de directora médica de la Unidad Oncológica SOLCA Tungurahua, a médico tratante, manteniendo la misma remuneración que había percibido hasta la fecha. La actora demandó: *“La indemnización por despido intempestivo. El pago de la bonificación del 25% de todo el tiempo de trabajo. El pago de la remuneración de 18 días de enero del 2019 con el triple del recargo. El pago proporcional de la décimo tercera y cuarta remuneración correspondiente al último periodo laborado. Las vacaciones no gozadas de julio del 2017 a junio del 2018 y julio del 2018 a enero del 2019. El pago de los fondos de reserva del mes de enero del 2019. El pago de horas suplementarias desde el uno de julio de 1994 hasta el 18 de enero de 2019 tomando en consideración su horario de trabajo que era de lunes a viernes de 07h30 a 16h00. Las diferencias de la Décimo Tercera Remuneración tomando en consideración el pago de horas suplementarias. El pago de la diferencia de Fondos de Reserva. El pago proporcional de la jubilación. El pago de las pensiones atrasadas de jubilación patronal. El pago de la*

2. En sentencia emitida el 19 de febrero del 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Ambato, aceptó parcialmente la demanda interpuesta por la actora y ordenó que la entidad demandada pague a la actora el valor total de \$102.842,18, más costas.
3. La entidad demandada interpuso recurso de apelación de forma oral en la audiencia y lo fundamentó por escrito el 03 de marzo de 2020. Igualmente, la actora fundamentó su escrito de apelación mediante escrito de 04 de marzo de 2020.
4. Mediante sentencia emitida el 28 de octubre del 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, resolvieron rechazar el recurso de apelación de la parte actora y aceptar el recurso de apelación de la parte demandada ordenando: “(...) *Reformar la sentencia de primer nivel y, por lo tanto, no procede el pago de la indemnización por despido intempestivo, de la bonificación por desahucio, de la jubilación patronal y de los 32 días de vacaciones; **debiendo pagarse únicamente los rubros determinados en el considerando ‘SEXTO: PROCEDENCIA DE RUBROS’ -de la sentencia de primer nivel (...)**”². Con fecha 16 de octubre de 2020, la actora interpuso recurso de casación de la sentencia antes mencionada, el cual fue concedido a trámite en auto de fecha 04 de noviembre de 2020.*
5. En providencia de fecha 03 de mayo del 2021, la conjuenza la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, solicitó a la actora completar y aclarar el recurso

décimo Tercera y Cuarta pensión jubilar patronal. El pago de costas procesales y honorarios de la defensa. El pago de intereses. Fija la cuantía total de su reclamo en el valor de trescientos veinte y nueve mil doscientos sesenta y cinco dólares americanos con cuarenta centavos.” Sentencia de primer nivel.

² *De lo actuado en la presente causa, y de lo antes dicho a propósito del otro punto del debate analizado, se tiene que la actora, pese a existir el circular No. 192 18 de fecha 6 de diciembre del 2018, en que se hace conocer que el Dr. Diego Pinto Fernández fue designado como Director Médico del Hospital “Julio Enrique Paredes”, que obra a fs. 47 -disposición cambio de ocupación-; la actora ante la falta de voluntad favorable al cambio de ocupación- ha presentado los respectivos reclamos mediante memorando de fecha 7 de diciembre de 2018 y oficio de fecha 12 del mismo mes y año antes referido (ref. fs. 50, 53 y vuelta, respectivamente) -dentro del plazo de sesenta días contado desde la emisión de dicha disposición-; pero ha seguido laborando, con lo cual, al momento de la presentación de la demanda, que son los hechos que se debe resolver, no se ha consumado ninguna terminación del vínculo jurídico laboral,- por lo que no existe el despido intempestivo y, por lo tanto, no procede el pago de la indemnización por despido intempestivo, la bonificación por desahucio, ni la jubilación patronal, pues es elemental que un despido intempestivo, ya directo, ya indirecto, debe generar el efecto de dar por terminado la relación laboral y eso no ha ocurrido hasta el momento en que se ha presentado la demanda, sin que en este proceso quepa analizar ninguna situación posterior. El cambio de ocupación, la falta de voluntad favorable del trabajador e incluso la reclamación del trabajador no son suficientes para generar despido intempestivo, si no ha producido el efecto de dar por concluido el vínculo laboral. Si la relación laboral no ha concluido hasta el momento de la presentación de la demanda, tampoco procede el pago de los 32 días de vacaciones que ha ordenado la Jueza a quo, pues tal disposición, se sustenta en que la relación laboral duró hasta el 13 de diciembre del 2019. **En cuanto a las partes proporcionales de la decimotercera remuneración y de la decimocuarta remuneración, en la contestación a la demanda consta que “estos rubros si se los acepta” (ref. fs. 134), por lo que este pago debe cumplirse.** Sentencia de segunda instancia. [énfasis agregado]*

de casación, la cual lo hizo en escrito de fecha 07 de mayo del 2021. El 25 de mayo del 2021, admitió a trámite el recurso de casación de la actora.

6. En sentencia de 01 de junio del 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no casaron la sentencia de segunda instancia³. El 07 de junio de 2022 la actora interpuso recurso de aclaración de la sentencia de fecha 01 de junio de 2022, el cual fue negado en auto de fecha 10 de junio del 2022.
7. El 06 de julio del 2022, la doctora Aida Fabiola Aguilar Salazar (“la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida el 01 de junio del 2022, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

II Objeto

8. La decisión judicial referida en el párrafo que antecede es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III Oportunidad

9. La acción extraordinaria de protección se presentó el **06 de julio del 2022** en contra de la sentencia emitida el **01 de junio del 2022**, el auto que resolvió el pedido de ampliación fue notificado el **10 de junio de 2022**, por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. En tal sentido, la acción se presentó dentro del término establecido en el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que establece el término de veinte días en concordancia con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

³ En la parte pertinente del fallo se expresa que: “*En el presente caso, al tenerse como hecho cierto que, la trabajadora se encontraba cumpliendo funciones de médico tratante del área de consulta externa, como afirma en su demanda, se tiene que, el cambio de ocupación no surtió los efectos del despido intempestivo contemplados en el artículo 192 del Código del Trabajo y, por tanto deviene en improcedente el pago de la indemnización por ese motivo. Es preciso recordar, que el despido intempestivo, se constituye en una forma unilateral de dar por terminada la relación laboral por parte del empleador; situación que no ha sido verificada en el caso in examine, debido a la propia afirmación de la accionante en el libelo inicial de que continúa prestando sus servicios en beneficio del empleador, es decir, la relación laboral entre los contendientes no había finalizado, resultando en este contexto, absurdo que se disponga el pago de la indemnización por despido intempestivo y bonificación por desahucio previstas en los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo, así como la jubilación proporcional que prevé el mismo artículo 188 en su inciso séptimo ibídem, en virtud de lo expuesto, no existe la errónea interpretación del artículo 192 ibídem, siendo improcedente el cargo invocado al amparo del caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General del Procesos*”.

IV Requisitos

10. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

V Pretensión y fundamentos

11. La accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE) y al trabajo (art. 326.3 de la CRE).
12. Dentro de la demanda la accionante afirma que: *“La vulneración del derecho laboral más favorable a las personas trabajadoras, ha (sic) producido por OMISIÓN JUDICIAL de los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quienes, al conocer y resolver el recurso extraordinario de casación, por omisión, vulneran el derecho laboral más favorable a las personas trabajadoras por inobservar en el fallo la norma iusfundamental, esto es, el artículo 326 numeral 3 de la Constitución, ya que, la legitimada activa al haber laborado para la entidad demandada desde el 01 de julio de 1994 hasta el 23 de enero de 2019 por 25 años consecutivos, tiene derecho a la jubilación patronal proporcional. Por tanto, esa omisión, afectó directa e inmediatamente los derechos constitucionales de la accionante”*.
13. Enfatiza: *“Sin embargo, la tutela judicial efectiva de mi derecho laboral en el ámbito de casación, ha sido inobservado por los juzgadores, pues, el fallo emitido no observó los parámetros jurídicos del Derecho Constitucional Laboral que suministra para la correcta tutela de los trabajadores tipificado en el artículo 326 numeral 3 de la Constitución”*.
14. Finalmente, concluye: *“En consecuencia, la tutela judicial de mi derecho laboral en sede de casación, ha sido arbitrariamente manipulada por acción de los juzgadores, pues, el fallo emitido no observó los parámetros jurídicos del Derecho Constitucional Laboral que suministra para la tutela de los trabajadores en el artículo 326 numeral 3, en concordancia con el artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República; a contrario sensu, menoscabó, negó, anuló mi derecho a la jubilación patronal proporcional reclamado en estricto derecho y justicia laboral. (...) Señoras Juezas y señores Jueces constitucionales, la violación alegada fue determinante para que los legitimados pasivos nieguen la **jubilación patronal proporcional** en virtud del servicio laboral en la entidad demandada desde el 01 de julio de 1994 hasta el 23 de enero de 2019 por 25 años consecutivos, pues, por acción y omisión manifiesta de los jueces se negó los derechos laborales reclamados”* (énfasis del texto original).

VI Admisibilidad

15. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, es decir, este tipo de acción constitucional no representa una nueva instancia dentro de un proceso ordinario, sino que justamente verifica que, en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, se hayan vulnerado derechos constitucionales o el debido proceso.
16. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como una de las causales para que la demanda sea admitida es: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*. Concomitantemente con el presupuesto legal, la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro, consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que demuestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
17. En el presente asunto la accionante incumple con este requisito, ya que si bien identifica los derechos presuntamente transgredidos, no logra presentar un argumento claro sobre la acción u omisión de la administración de justicia y su relación con la presunta vulneración de derechos constitucionales, sino que por el contrario, su alegación se centra en referir los hechos del caso y sobre la no declaratoria de su derecho a recibir la pensión jubilar mensual, con lo cual no formula una argumentación jurídica que permita identificar cómo los jueces accionados habrían vulnerado de forma directa e inmediata sus derechos constitucionales.
18. Asimismo, de lo reseñado en los párrafos 12, 13 y 14, se puede evidenciar con meridiana claridad que las alegaciones de la accionante se concentran en exteriorizar su inconformidad con lo resuelto en el proceso de origen, ya que a su decir, los jueces no habrían resuelto la controversia judicial en aplicación del principio *indubio pro operario*; por lo que, la demanda también incurre en la causal de inadmisión del artículo 62.3 de la LOGJCC, que prescribe: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.

VII Decisión

19. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **Nº. 1873-22-EP**.

20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 13 de septiembre de 2022.- **LO CERTIFICO.**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN